El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 17 de octubre de 2017

Proceso:     ORDINARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación Nro. : 2012-00074-01

Demandante: CAROLINA RAMÍREZ MONTES Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE DESARROLLOS URBANOS Y CAMPESTRES LTDA. Y OTRA

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / POR EL HECHO DE UN HURTO Y HOMICIDIO EN CONDOMINIO / NINGÚN SUBALTERNO O EMPLEADO DE LA CONSTRUCTORA TUVO PARTICIPACIÓN / EN EL HECHO DE LA VIGILANCIA LA CONSTRUCTORA ACTUÓ COMO CONTRATANTE / REVOCA / ABSUELVE -** Enseguida el discurso decisorio se centrará en verificar la responsabilidad endilgada a la parte impugnante, pues es ese el reproche formulado a la decisión de instancia. Para mejor ilustrar, téngase presente que se trata de una responsabilidad “por el hecho propio” (Artículos 2341 y 2345, CC), directa, simple o también conocida como personal; y, en tratándose de personas jurídicas, de antaño se ha sostenido y hoy también (Con algunas variaciones, aquí irrelevantes), al alero de la teoría organicista, que en esta especie es que pueden resultar condenadas a resarcir aquellos sujetos de derecho. Subsigue verificar la confluencia de los condignos presupuestos.

(…)

La metodología de análisis, enseñada por la CSJ , impone sondear, primero la existencia de la conducta perjudicial y el daño provocado, que para el caso ventilado están probados y fuera de discusión, no ha sido motivo del recurso. El quid tiene por eje el juicio de causalidad, que presta utilidad al doble propósito de determinar la autoría y la cuantía del daño, según la doctrina nacional, en patrocinio de la foránea.

Al descender al caso particular se tiene que el comportamiento desplegado por los delincuentes que agredieron a los demandantes, en su casa del condominio “Pízamos del puente”, proviene de personas que, en modo alguno, actuaron en condición de agentes de la co-demandada DUC Ltda., administradora del conjunto residencial, menos en ejercicio de funciones; que como bien anota, el vocero judicial en la alzada, son de índole administrativo, tal cual regula la específica Ley 675 y los reglamentos particulares de la co-propiedad.

(…)

Fluye, a partir de lo hasta ahora asentado, que el proceder violento de los malhechores fue la causa adecuada de la afectación a los bienes, personales y patrimoniales, de los demandantes, ningún subalterno o empleado de la constructora tuvo participación en el lamentable suceso, y presupuesto sine quanon, dice la CSJ , con evocación de la decisión fundacional de 1962: “Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.” (Sublínea de esta Sala).

Si acaso, pudiera superarse la causalidad material o fáctica, al examinar la imputación jurídica tampoco se superaría, si en la cuenta se tiene que el plexo normativo que gobierna la gestión de los administradores de la propiedad horizontal, en general (Artículo 50 ss, Ley 675), como tampoco los reglamentos (Folios 135-192, cuaderno No.1), carece de una obligación de esa naturaleza, radicada en aquellos; lo que sería indispensable para la atribución de la prestación reparatoria, una vez verificado su incumplimiento a título de culpa, o mejor: en el régimen subjetivo, comentó la CSJ : ”(…) los entes morales responden directamente por los actos culposos y dolosos de sus agentes que causan un daño resarcible a terceros en razón y con ocasión de sus funciones o prevalidos de la posición que ocupan en la organización.”.

Como bien se comprende hasta lo discernido, se discrepa de la conclusión del fallo de primer grado, porque ninguna razón jurídica sirve de basamento a la achacada responsabilidad de la constructora; se recriminó “no haber evitado el daño”, mas se pretermitió advertir que la imposición de tal deber está al margen del deber general de cuidado que funda la responsabilidad delictual, y exigía una regla singular que así lo dispusiera.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad civil

Demandante : Carolina Ramírez Montes y otros

Demandados : Empresa de Desarrollos Urbanos y Campestres Ltda. y otra

Procedencia : Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 2012-00074-01 (Interna 9411)

Temas : Legitimación – Contractual – Extracontractual

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Aprobada en sesión : 535 de 17-10-2017

Pereira, R., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

El recurso vertical interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el día 05-11-2014, que finalizó la primera instancia en el proceso mencionado, previos los raciocinios de tipo jurídico que siguen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes

El día 15-09-2010 en el condominio campestre “Pízamos del Puente” asaltantes ingresaron en forma violenta a la casa No.4 y agredieron a sus ocupantes, resultó lesionado el señor Jaime Ramírez Benavidez y muerta la señora Gloria Milena Ramírez Montes. Para esa fecha no existió mecanismo alguno de defensa de los guardas de seguridad de Segurisa Ltda., encargados del servicio de vigilancia del condominio, carecían de rondero, iluminación, cámaras de seguridad, entre otros, lo cual habría dado oportunidades reales de evitar los daños ocasionados.

En razón de lo anterior, el 17-09-2010 la constructora Desarrollos Urbanos y Campestre Ltda., (En adelante DUC Ltda.), como administradora del condominio, celebró otro contrato con la sociedad Seguridad y Vigilancia del Risaralda - Segurisa Ltda., para “*subsanar la omisión cometida*” en el negocio anterior, se pactó un portero 24 horas y rondero por el mismo tiempo.

* 1. Las pretensiones
		1. *Principales*. (i) Declarar solidariamente responsables a la constructora DUC Ltda. y a Segurisa Ltda., en forma extracontractual por los daños causados a los demandantes, según las lesiones provocadas al señor Ramírez B. y la muerte de Gloria M. Ramírez M. (ii) Condenar al pago de intereses por las sumas dinerarias impuestas más la corrección monetaria. (iii) Condenar a las demandadas a ofrecer disculpas a la familia Ramírez Montes, a través de un periódico nacional de amplia circulación.
		2. *Subsidiarias*. (i) Declarar responsables en forma solidaria, a los demandados, por los perjuicios provocados a los demandantes, en la modalidad contractual. (ii) Condenar al pago de intereses por las sumas dinerarias impuestas más la corrección monetaria. (iii) Condenar en costas a la parte demandada (Sic).

## La sinopsis de la crónica procesal

La demanda fue repartida el 13-03-2012 y el Despacho adjunto, la admitió el 15-03-2012 (Folio 227, cuaderno No.1). La parte demandada fue notificada así: Segurisa Ltda. (Folio 268, cuaderno No.1) y DUC Ltda. (Folio 271, cuaderno No.1); contestó en tiempo la última mencionada y excepcionó (Folio 286-296, ibídem). La audiencia preliminar del artículo 101 del CPC, luego de pospuesta en una ocasión, fue realizada el 20-03-2013 sin lograr conciliación (Folios 337-344, ibídem); se prorrogó y el 19-06-2013 se agotaron las demás etapas, entre ellas el decreto de pruebas (Folios 352-360, ibídem).

Con auto del 22-01-2014 se corrió traslado para alegaciones finales (Folio 364, ib.) y el 05-11-2014 se sentenció con estimación parcial de las súplicas principales (Folios 384 a 412, ib.), y como fuera apelada por la co-demandada condenada, se concedió ante este Tribunal, con auto del 28-11-2014 (Folio 418, ib.).

En esta superioridad, con proveído del 12-02-2015 se admitió y ordenó prueba de oficio (Folio 13, de este cuaderno), para enseguida surtir el traslado (Folio 18, este cuaderno). El 19-05-2015 se requirió por la prueba documental (Folio 33, este cuaderno); pasó a Despacho el 27-05-2015 (Folio 35, ibídem) y con decisión del 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Folio 38, ib.). El 25-07-2017 se dio traslado de la prueba documental allegada en esta sede (Folio 40, ib.).

1. El resumen de la sentencia apelada

En la resolutiva se decidió: (i) Declarar responsable a la constructora DUC Ltda.; (ii) Absolver a Segurisa Ltda.; (iii) Condenar a DUC Ltda. al pago de los daños materiales, morales y a la vida de relación, a los demandados; (iv) Aplicar corrección monetaria a las liquidaciones; (v) Archivar las diligencias, en firme la decisión.

Como motivación jurídica se dijo que la responsabilidad era extracontractual y radicaba en cabeza de la constructora porque “*(…) debió haber tomado todas las medidas concernientes a evitar un posible hurto/o cualquier comisión de delitos derivados de violación a la propiedad privada.*” (Folio 407, cuaderno No.1). Descartó una condena para Segurisa Ltda., al entender que es residual su eventual responsabilidad, “*(…) pero no este asunto sino en virtud de un posible incumplimiento de contrato.*” (Folio 408, cuaderno No.1).

Al concentrarse en el caso imputó responsabilidad a la constructora “*Con ocasión de las omisiones respecto a las condiciones de seguridad de los habitantes de la casa No.4* *(…) en donde ocurrió y por razón directa el atraco y homicidio (…)*” (Folio 408, cuaderno No.1). Redujo la indemnización al estimar que la familia conocía los riesgos de seguridad al ocupar la vivienda, por razón de que el conjunto residencial apenas iniciaba su construcción (Folio 408, cuaderno No.1).

1. La síntesis de la alzada

Discrepa el recurrente de la constructora de la concurrencia de los elementos para haberla condenado, como quiera que es inexistente norma alguna en la Ley 675 o el reglamento, que imponga a su patrocinada el deber de vigilancia o siquiera como garante. Recuerda que la única responsabilidad de la compañía, como administradora del condominio, podría darse si uno de sus empleados hubiera participado del hecho dañino, a voces del artículo 2347, CC. Se quejó de la inconsistente determinación de excluir de responsabilidad a Segurisa Ltda.

Echó de menos el vocero judicial una debida motivación para resolver las excepciones propuestas, afirma que el texto es bastante confuso en el análisis de la exonerante hecho exclusivo de un tercero. Calificó de “abrupta y sin explicación”, vacía de sustento la providencia, al haberle impuesto la obligación de tomar medidas para precaver los ilícitos (Folios 4 a 11, este cuaderno).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia en segundo grado. Esta Sala la tiene en consideración al factor funcional, como superior funcional del Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, quien expidió el fallo apelado.
	2. Los presupuestos de validez. Al revisar el trámite procedimental adelantado, es inexistente situación alguna que comprometa la validez de lo actuado. Las partes estuvieron asistidas por profesionales del derecho (Artículo 63, CPC); las partes son personas naturales y jurídicas, mayores de edad las primeras, en quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504, CC) y las segundas, concurrieron por medio de sus respectivos representantes legales. Hay demanda en forma.
	3. La legitimación en la causa. Este examen es oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), se revisa con prescindencia de que lo hayan discutidos las partes; así sostiene la CSJ[[3]](#footnote-3) (2016), en criterio pacífico, acogido por este Tribunal[[4]](#footnote-4). Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

Para definir este aspecto, hácese indispensable delimitar las pretensiones contenidas en la demanda (Folio 206, cuaderno No.1); y con tal propósito, de entrada fácil se aprecia que las principales son extracontractuales en frente de DUC Ltda. y Segurisa Ltda., mientras que las contractuales se nominaron subsidiarias (Folio 209, cuaderno No.1), enrostradas a las mismas partes.

Sentado lo anterior, y ubicados en el primer escenario (Aquiliana) por activa los demandantes tienen habilitación legal para formularlas, con estribo en su calidad de víctimas del acontecimiento lesivo, padecieron menoscabo en sus intereses legítimos[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6) (Artículos 2341 y 2342, CC), dignos de tutela judicial. Y en el extremo pasivo, respecto a la constructora DUC Ltda., suficiente es que se le atribuya la causación de los perjuicios reclamados (Artículo 2341 y 2343, CC).

Diferente es respecto a la compañía Segurisa Ltda., donde se estima ausente este elemento, ya que la participación imputada en el hecho dañino (Inadecuada vigilancia) lo fue con ocasión de un negocio jurídico celebrado para prestar custodia al conjunto residencial, por manera que deviene incontrastable que trátase de pedimentos de esa estirpe y no de la naturaleza propuesta en la demanda como principales. Mal correspondía “*absolver de responsabilidad civil*” si faltaba la autorización para resistir aquella pretensión, como se hizo en la sentencia (Folio 411, cuaderno No.1); se quebrantó el axioma de que la súplica únicamente se examina si hay legitimación.

Lamentable, por decir lo menos, que el Despacho de conocimiento no se hubiese ocupado con rigor y esmero de este aspecto, apenas plasmó unas escuetas líneas, harto descaminadas (Folio 394, cuaderno No.1).

Ahora, la otra hipótesis formulada como peticiones subsidiarias (Contractuales), que se estudian a condición de que fracasen las extracontractuales, debe anticiparse que la constructora co-demandada, carece de la legitimación por pasiva, habida consideración de que en el contrato actuó como contratante, no como contratista; ninguna prestación de vigilancia asumió, entonces, imposible resulta predicar incumplimiento alguno como fuente de producción del daño demandado.

Se allegó el acto jurídico de marras en copia simple (Folios 50 a 55, cuaderno No.1), sin embargo, al provenir de quienes son parte en este proceso, obró el reconocimiento implícito (Artículos 252-3º y 277, CPC). Esgrimidas como subsidiarias, ninguna razón valedera hay para desechar su análisis y por eso se discrepa de la consideración hecha en la sentencia de primer grado.

Resta examinar la legitimación en la causa por activa respecto a los demandantes y sobre ello debe anotarse que se aprecia cumplida en cuanto, si bien carecen de la condición de parte en el contrato de vigilancia, son “*terceros relativos*” con interés jurídico[[7]](#footnote-7) serio y actual en la contienda, dicho de otra forma: no son *terceros absolutos*, porque son beneficiarios de la prestación de vigilancia, debida por la compañía Segurisa Ltda., lo que da pábulo para discutir la eventual responsabilidad derivada de tal negocio; así lo ha entendido esta Sala[[8]](#footnote-8) en épocas pretéritas, cuando acometió el estudio de un caso semejante; es precedente horizontal que como se halla razonable, se prohíja sin reparos ahora.

Puestas así las cosas, emerge con meridiana claridad que esta especie de pretensiones son demandables a la compañía de vigilancia, Segurisa Ltda., que fue la parte obligada para tal propósito, esa fue la prestación cardinal objeto de la mentada convención, por contera, su legitimación fluye sin dificultad. Se itera, el análisis de prosperidad de esta postulación debería hacerse después de revisar las nominadas principales, empero como aquí reluce, sin hesitación, la pretermisión de cuestionamiento en este sentido, por vía de alzada, con ello se restringe, a esta Magistratura, revisar la vocación de triunfo de una posible condena a Segurisa Ltda.; esa decisión está arropada por el efecto de la cosa juzgada, que la hace intangible.

No pasa por alto esta Superioridad, resaltar la confusa motivación de la providencia en revisión, pues se ocupa más de “transcribir” la demanda y su contestación, relegando los aspectos analíticos de orden jurídico (Procesal, probatorio y sustantivo), que son los de mayúscula importancia, a unos pocos párrafos, ligeros en las premisas de sustento; todo en detrimento del debido proceso, y en particular, con compromiso del derecho de defensa de los justiciables.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Debe ser revocada, modificada o confirmada la decisión estimatoria parcial del Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira, R., conforme a los razonamientos de la co-demandada recurrente?
1. La solución al problema planteado

Debe relievarse que la cuestión en esta sede se circunscribe[[9]](#footnote-9) a los disensos enunciados en el recurso (Artículo 357, CPC), con algunas salvedades como la cosa juzgada, que aquí fuera alegada como excepción (Folio 292, cuaderno No.1), esa es justamente una cuestión cuya auscultación opera de oficio.

Se adujo la cosa juzgada porque la justicia penal sentenció los hechos (Folios 35 a 46, cuaderno No.5, pruebas de oficio en esta instancia), sin embargo, más allá de la acreditación de la condena penal, basta desechar la figura con entender la exigida identidad subjetiva falla, puesto que, como se afirmó en la misma contestación de la demanda, las personas aquí demandadas no lo fueron en aquél juicio criminal.

* 1. El análisis de responsabilidad extracontractual

Enseguida el discurso decisorio se centrará en verificar la responsabilidad endilgada a la parte impugnante, pues es ese el reproche formulado a la decisión de instancia. Para mejor ilustrar, téngase presente que se trata de una responsabilidad “*por el hecho propio*” (Artículos 2341 y 2345, CC), directa, simple o también conocida como personal; y, en tratándose de personas jurídicas, de antaño se ha sostenido y hoy también[[10]](#footnote-10) (Con algunas variaciones, aquí irrelevantes), al alero de la teoría organicista, que en esta especie es que pueden resultar condenadas a resarcir aquellos sujetos de derecho. Subsigue verificar la confluencia de los condignos presupuestos.

Ha discurrido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad por tres etapas, reconocidas en la doctrina[[11]](#footnote-11), una primera entre 1935-2008, donde se referían los tres (3) clásicos factores de culpa, daño y nexo causal; luego entre 2009[[12]](#footnote-12) y 2016, pasó a cuatro (4), a saber: (i) Daño, (ii) Hecho, (iii) Relación de causalidad e, (iv) Imputación; para finalmente, en el año 2016 plantear de nuevo tres ingredientes, mas rotulados en forma diversa, adoctrinó[[13]](#footnote-13): ”*(…) daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas).*”.

Esta última propuesta aún está en evolución, requiere consolidación y depuración de algunas categorías dogmáticas allí explicadas, no exentas de la crítica especializada[[14]](#footnote-14).

La metodología de análisis, enseñada por la CSJ[[15]](#footnote-15), impone sondear, primero la existencia de la conducta perjudicial y el daño provocado, que para el caso ventilado están probados y fuera de discusión, no ha sido motivo del recurso. El quid tiene por eje el juicio de causalidad, que presta utilidad al doble propósito de determinar la autoría y la cuantía del daño, según la doctrina nacional[[16]](#footnote-16), en patrocinio de la foránea[[17]](#footnote-17).

Al descender al caso particular se tiene que el comportamiento desplegado por los delincuentes que agredieron a los demandantes, en su casa del condominio “Pízamos del puente”, proviene de personas que, en modo alguno, actuaron en condición de agentes de la co-demandada DUC Ltda., administradora del conjunto residencial, menos en ejercicio de funciones; que como bien anota, el vocero judicial en la alzada, son de índole administrativo, tal cual regula la específica Ley 675 y los reglamentos particulares de la co-propiedad.

Fluye, a partir de lo hasta ahora asentado, que el proceder violento de los malhechores fue la causa adecuada de la afectación a los bienes, personales y patrimoniales, de los demandantes, ningún subalterno o empleado de la constructora tuvo participación en el lamentable suceso, y presupuesto *sine quanon*, dice la CSJ[[18]](#footnote-18), con evocación de la decisión fundacional de 1962: “*Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.”* (Sublínea de esta Sala).

Si acaso, pudiera superarse la causalidad material o fáctica, al examinar la imputación jurídica tampoco se superaría, si en la cuenta se tiene que el plexo normativo que gobierna la gestión de los administradores de la propiedad horizontal, en general (Artículo 50 ss, Ley 675), como tampoco los reglamentos (Folios 135-192, cuaderno No.1), carece de una obligación de esa naturaleza, radicada en aquellos; lo que sería indispensable para la atribución de la prestación reparatoria, una vez verificado su incumplimiento a título de culpa, o mejor: en el régimen subjetivo, comentó la CSJ[[19]](#footnote-19): ”(…) *los entes morales responden directamente por los actos culposos y dolosos de sus agentes que causan un daño resarcible a terceros en razón y con ocasión de sus funciones o prevalidos de la posición que ocupan en la organización.”.*

Como bien se comprende hasta lo discernido, se discrepa de la conclusión del fallo de primer grado, porque ninguna razón jurídica sirve de basamento a la achacada responsabilidad de la constructora; se recriminó “no haber evitado el daño”, mas se pretermitió advertir que la imposición de tal deber está al margen del deber general de cuidado que funda la responsabilidad delictual, y exigía una regla singular que así lo dispusiera.

Como las aspiraciones de la demanda han fracasado, resulta vano ocuparse de las excepciones de mérito presentadas, esa es la lógica procesal de acatar, que se acompasa con la doctrina judicial de la CSJ[[20]](#footnote-20).

1. Las decisiones finales

Lo discurrido en los acápites enunciados permite colegir que la apelación es fundada y por lo tanto, debe revocarse la sentencia y negar las pretensiones. Se condenará en costas en ambas instancias, a la parte actora y a favor de la demandada, dada la revocatoria íntegra del fallo en este estrado (Artículo 365-4º, CPC).

La liquidación de costas en primera instancia se hará, según el artículo 366, CGP y las agencias de esta instancia, se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[21]](#footnote-21), fundada en criterio de la CSJ, en reciente decisión[[22]](#footnote-22) de tutela (2017). Debe hacerse en auto y no en la sentencia misma, porque esa novedad fue introducida por la Ley 1395 de 2010, desaparecida en la nueva redacción del artículo 365-2º, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de decisión civil familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a,

1. REVOCAR, en su totalidad, la sentencia fechada el día 05-11-2014 del Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad.
2. DENEGAR las pretensiones extracontractuales formuladas contra la constructora Desarrollos Urbanos y Campestre Ltda., DUC Ltda.
3. CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte demandante y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia, pero la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
4. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / 2017

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No. 2002-00083-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. TSP, Civil-Familia. Sentencias del 14-06-2017; MP: Grisales H., Nos.2010-00184-01, 2010-00306-01, 2012-00032-01 y 2012-00262-01; MP: Arcila R., No.2012-00011-01; y, (iii) 19-12-2014; MP: Saraza N., No.2010-00059-02. [↑](#footnote-ref-4)
5. HENAO P., Juan C. El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, reimpresión, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 1999, p.95. [↑](#footnote-ref-5)
6. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.16, del daño moral y el perjuicio a la vida de relación hacia una teoría general de daños extramatrimoniales. Medellín, A., Instituto Antioqueño de Responsabilidad y del Estado. 2004, p.63. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. SC1182-2016, reiterada en la SC16669-2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. TS PEREIRA, Sala Civil – Familia. (i) Sentencia del 31-07-2007; MP: Valencia L., No.2004-00041-01, reiterada el (ii) 17-02-2010, en la misma Sala, No.2004-00039-01. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Sentencia del 08-09-2009; MP: Villamil P., No. 2001-00585-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. SC13630-2015, con dos salvamentos de voto. Reiterada: SC18594-2016 y SC9193-2017 (Con un salvamento y una aclaración de voto. [↑](#footnote-ref-10)
11. URIBE G. Saúl. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.35, Los elementos de la responsabilidad extracontractual, civil y del Estado (visión actual desde la jurisprudencia), Medellín, A., IARCE, semestre II 2014, p.117-145. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009; MP: Namén V., No.2001-01054-01, con tres aclaraciones de voto. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ. SC13925-2016. [↑](#footnote-ref-13)
14. ROJAS Q., Sergio. ¿Hacia una “nueva” responsabilidad civil? [En línea]. Ámbito Jurídico, 23-02-2017, [Visitado el 2017-09-13]. Disponible en internet: https://www.ambitojuridico.com/.../civil-y.../hacia-una-nueva-responsabilidad-civil [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia del 24-08-2009, ob. cit. [↑](#footnote-ref-15)
16. ROJAS Q., Sergio y MOJICA R., Juan D. Revista “Responsabilidad civil y del estado”, No.39, La imputación objetiva en la responsabilidad civil, Medellín, A., IARCE, 2017, p.181. [↑](#footnote-ref-16)
17. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, la responsabilidad extracontractual, reimpresión, Pamplona, España, Civitas – Thomson Reuters, 2014, p.357. También: DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p.245-246. [↑](#footnote-ref-17)
18. CSJ. SC13630-2015. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ. SC13630-2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Civil. SC4574-2014. [↑](#footnote-ref-20)
21. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-21)
22. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-22)